



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2199

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 1 de Julio de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche

Acuerdo de Destino 016/INM/2024

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Vistos:** El oficio INDAJUCAM/DA/04/263/2023 de 26 de junio de 2023, suscrito por el Mtro. Luis Humberto López López, en su carácter de Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

### ANTECEDENTES

- Entre los bienes que son del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la esquina que forman las calles Nieblas y Escarcha, sin número, del fraccionamiento denominado Fracciorama dos mil de Campeche S.A. de C.V, de esta ciudad de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y que se describe a continuación: Partiendo del vértice 7 al 8 con rumbo **S88-11 W** y distancia de 72.74 metros, en colindancia con la calle Niebla, del vértice 8 a la 2' con rumbo **S01-25 E** y distancia de 29.03 metros en colindancia con área construida de Fracciorama dos mil y predio del señor Juan Uc, de la estación 2 a la 1 con rumbo **N88-35 E** y distancia de 76.16 metros y colinda con lote baldío de Fracciorama dos mil y de la estación 1 a la 7 rumbo **N08-01 W** y distancia de 29.75 metros, en colindancia con calle Escarcha, cerrando el perímetro con una superficie total de **2181.20 m<sup>2</sup>**.
- El Estado de Campeche es propietario del inmueble señalado en el punto anterior y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, bajo el Folio Real Electrónico **148861**.
- El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche, con el ID **335**.
- Esta Secretaría recibió el requerimiento del Mtro. Luis Humberto López López, en su carácter de Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, quien mediante oficio **INDAJUCAM/DA/04/263/2023**, de 26 de junio de 2023, solicitó el otorgamiento del inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente Acuerdo, bajo la figura jurídica de Destino, en virtud del cual, el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche tendrá el uso y posesión del inmueble aludido, con el objeto de establecer sus oficinas administrativas, pues resulta imprescindible contar con un espacio físico digno y adecuado para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y acceso a la justicia de los campechanos.
- Derivado del requerimiento del Mtro. Luis Humberto López López, en su carácter de Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, realizó una verificación física al inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente Acuerdo, en la que se pudo determinar que el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche ocupa una superficie de **790.92 m<sup>2</sup>**.
- Con la finalidad de tener de forma adecuada el patrimonio del Estado, y con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y acceso a la justicia de los campechanos, esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración

Pública del Estado de Campeche, determinó otorgar la superficie de **790.92 m<sup>2</sup>** del inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente Acuerdo a favor del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, tal y como se establece en el siguiente cuadro de construcción:

<b>CUADRO DE CONSTRUCCION POLÍGONO GENERAL</b>			
<b>LADO</b>		<b>RUMBO</b>	<b>DISTANCIA</b>
<b>E.</b>	<b>P.V.</b>		
2	13	SO°24'O" E	31.410
13	14	Sur franco	29.030
14	11	Oeste franco	14.720
11	10	Norte franco	6.140
10	9	Oeste franco	14.300
9	8	Norte franco	7.560
8	7	Oeste franco	1.150
7	6	Norte franco	3.750
6	5	Oeste franco	0.090
5	4	Norte franco	0.090
4	3	Oeste franco	1.000
3	2	Norte franco	11.720
<b>SUPERFICIE= 790.92 m<sup>2</sup></b>			

7. Dentro del inmueble estatal hay una construcción edificada de **573.27 m<sup>2</sup>** (quinientos setenta y tres, punto veintisiete metros cuadrados), tal y como se constató con la verificación física de fecha 29 de junio de 2023, con la siguiente descripción:

**Planta baja:** cuenta con una superficie construida de 468.61 m<sup>2</sup> (cuatrocientos sesenta y ocho, punto sesenta y un metros cuadrados) en la que se encuentra la recepción, los servicios sanitarios, las oficinas administrativas de ese Organismo, el patio interior, la sala de espera y la bodega.

**Planta alta:** cuenta con una superficie construida de 104.66 m<sup>2</sup> (ciento cuatro, punto sesenta y seis metros cuadrados) y es ocupada por las oficinas administrativas y la sala de juntas.

8. El uso y posesión de la superficie señalada en el Antecedente 6, se destinará para que lo utilice como oficinas administrativas para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y acceso a la justicia de los campechanos.

9. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracciones I, II y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Dirección General Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo, según consta en el oficio SAFIN03/PF/DGJ/0495/2024 de 14 de junio de 2024.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente Acuerdo de Destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22, apartado A, fracción II, 23, 28 fracciones XLVII y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4, apartado A fracción I, 13, 14 fracciones V, X, XXXII, XXXIII, LI y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículos 776, 777, 778, 779 y 782 del Código Civil del Estado de Campeche; y en relación con los dispositivos 1, fracción II, 2, fracción VI, 3, 17, fracción VI, 22, 25, fracción I y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, es un organismo centralizado de la Administración Pública del Estado, que conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que, en materia de bienes inmuebles, le confiere el artículo 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los Acuerdos Administrativos

para Destinar bienes inmuebles al servicio de las Entidades de la Administración Pública Estatal.

**SEGUNDO.** Que los artículos 1, párrafo tercero y 20, inciso B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; ya que toda persona tiene derecho a una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso y corresponde al Estado salvaguardarlo en cualquier procedimiento jurisdiccional.

**TERCERO.** Que el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de la propia Administración, que tendrá su sede en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer oficinas en los municipios de la Entidad; que será el encargado de asesorar, gestionar y canalizar acciones en beneficio de los campechanos, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales previstos por la leyes, especialmente el derecho de acceso a la justicia, y los servicios que proporcione serán gratuitos, tal y como lo establecen los artículos 2 y 4 de la Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

**CUARTO.** Que previo al pronunciamiento de esta Secretaría sobre la superficie solicitada, se considera pertinente invocar el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado:

El Código Civil del Estado de Campeche, en sus artículos 776, 777, 778, 779 y 782, establece que:

**Art. 776.-** *Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.*

**Art. 777.-** *Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios son imprescriptibles.*

**Art. 778.-** *Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.*

**Art. 779.-** *Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.*

**Art. 782.-** *Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio al Estado o a sus Municipios; pero los primeros son inalienables hasta en tanto no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. La desafectación, concesión y enajenación de bienes inmuebles se hará conforme a las prevenciones de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, y tratándose de aquellos que se destinen para el fomento de las actividades económicas y empresariales se aplicará la ley especial de la materia.*

#### **Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios**

**ARTÍCULO 3.-** *Forman parte de los bienes inmuebles del Estado los que, siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias estatales, a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, y en su caso a las entidades públicas..."*

Este ordenamiento en su artículo 17 prevé los bienes que integran el patrimonio del Estado según su destino tienen el carácter de:

**I.** *Uso común;*

**II.** *Destinados a un servicio público;*

**III.** *Servidumbres respecto de bienes inmuebles de propiedad del Estado o de los Municipios;*

**IV.** *Reservas territoriales, ya sea que estén constituidas o que los bienes inmuebles se adquieran para destinarlas a ello;*

**V.** *Adquiridos por expropiación a favor del Estado o de un Municipio;*

**VI.** *Afectos a un servicio público por disposición de la ley o de una resolución administrativa o por circunstancias de hecho;*

**VII.** *Bienes muebles no fungibles;*

- VIII. Bienes vacantes adjudicados al Estado o a un Municipio;*
- IX. Bienes que formaron parte de una entidad de la administración pública del Estado o de los Municipios que se extinguió, en la proporción correspondiente;*
- X. Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles de propiedad estatal o municipal;*
- XI. Bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título legal por el Estado o por los Municipios;*
- XII. Obras artísticas incorporadas en forma permanente a inmuebles del Estado o de los Municipios, como pinturas murales, esculturas o cualquier obra artística;*
- XIII. Mejoras, construcciones y en general cualquier obra realizada en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios;*
- XIV. Bienes propios en términos de la legislación civil aplicable;*
- XV. Derechos de posesión o propiedad derivados de los anteriores o por disposición de otro ordenamiento que formen parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;*

*“...ARTÍCULO 22.- Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público...”*

Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, señala que son bienes inmuebles estatales afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública:

*“...ARTÍCULO 25.- Son bienes inmuebles afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, los:*

- I. Destinados al servicio de dependencias de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial...”*

*“...ARTÍCULO 26.- El Estado o los Municipios destinarán los bienes inmuebles de su propiedad a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal mediante los acuerdos de destino que al efecto emitan la Secretaría o el Ayuntamiento.”*

**QUINTO.** – Que derivado de lo anterior, esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, determinó otorgar la superficie descrita en el Antecedente 1 del presente documento, bajo la figura jurídica de Destino, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, toda vez que la solicitud de Destino de la referida superficie está fundada en la necesidad y la obligación que tiene dicho Instituto de garantizar el derecho a la debida defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica de los imputados, acusados o sentenciados por un hecho que la Ley señale como delito.

**SEXTO.** - Que de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se destina a favor del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, una superficie de **790.92 m<sup>2</sup>** (setecientos noventa punto noventa y dos metros cuadrados) con una construcción edificada de 573.27 m<sup>2</sup> (quinientos setenta y tres punto veintisiete metros cuadrados) del inmueble estatal ubicado en la esquina que forman las calles Nieblas y Escarcha, sin número, del fraccionamiento denominado Fracciorama dos mil de Campeche S.A. de C.V., de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, tal y como se señala en el Anexo Único del presente Acuerdo, para que lleve a cabo el desarrollo de sus funciones públicas.

**TERCERO.** - La vigencia del presente Acuerdo de Destino será por tiempo indefinido.

**CUARTO.** - Corresponderá al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación de la superficie que por este acto se destina, el pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y derecho que se genere por el uso de la superficie; así como también el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; siendo motivo de la revocación del Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

**QUINTO.**- El Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, deberá estar al día de las obligaciones fiscales, pagos de derechos y servicios relativos al uso del inmueble sujetos en el presente Acuerdo, para lo cual deberá presentar ante la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales durante el primer mes de cada ejercicio fiscal los originales de los recibos de los pagos correspondientes de dichas obligaciones y demás servicios derivados al uso de la superficie que hoy se destina.

**SEXTO.**- Si el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche diera a la superficie que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien, con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito, para ser administrado directamente por esta Secretaría. El cese de los efectos del Destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicha entidad estatal.

Asimismo, en caso de que se constituya un hecho que ponga en peligro la vida de los habitantes en el Estado de Campeche, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, podrá requerir la desocupación del inmueble con 30 días de anticipación y una vez que culmine el suceso y cesen los efectos del mismo, el inmueble regresará al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche

**SÉPTIMO.** – En caso de que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en la superficie destinada, previo a su realización, el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, deberá notificar mediante oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche dicha intención y posteriormente, gestionar ante las autoridades correspondientes y obtener las autorizaciones necesarias.

Una vez concluida la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y/o reparación, el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, deberá aportar toda la documentación que sustente dicha acción a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y a su vez ésta podrá solicitar la documentación que considere necesaria para efectos de que actualice su valor en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche.

**OCTAVO.** - El Destino únicamente confiere al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, el derecho de aprovechar la superficie destinada para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad de esta ni otorga derecho real alguno sobre ella.

**NOVENO.** - El Destinatario deberá conservar la superficie y construcción edificada que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en los pagos de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que devengan por el uso de la misma, siendo motivo de la revocación del Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

**DÉCIMO.** - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente Acuerdo de Destino al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

**DÉCIMO TERCERO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**DÉCIMO CUARTO.** - El presente acuerdo de destino surtirá efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO QUINTO.** - Cúmplase.

**Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche. –Rúbrica.**





GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche

Acuerdo de Destino 017/INM/2024

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -**

**Vistos:** Los oficios números 01OT/DC4/0055/2024 y 01OT/DC4/0116/2024 de 8 y 17 de enero de 2024, suscritos por el Ing. José Miguel Valdés Herrejón, en su carácter de Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche.

#### ANTECEDENTES

1. Entre los bienes que son del "Estado" se encuentra el inmueble denominado polígono 4 de la Ex – Hacienda Buenavista, ubicado en la calle Juan Escutia de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y que se describe a continuación: Partiendo del vértice 1 con rumbo **Norte 78°7' Este** y distancia de **129.41 metros** se llega al punto visado 2, colindando con unidad deportiva infantil propiedad del Gobierno del Estado; del vértice 2 con rumbo **Norte 11°56' Este** y distancia de **153.76 metros** se llega al punto visado 3, colindando con unidad deportiva infantil; del vértice 3 con rumbo **Norte 20°15' Oeste** y distancia de **63.98 metros** se llega al punto visado 4 colindando con unidad deportiva infantil; del vértice 4 con rumbo **Norte 20°1' Oeste** y distancia de **61.35 metros** se llega al punto visado 5 colindando con unidad deportiva infantil; del vértice 5 con rumbo **Sur 60°55' Oeste** y distancia de **176.96 metros** se llega al punto visado 6 colindando con calle Juan Escutia y polígono 2 de la Ex – Hacienda Buena Vista; del vértice 6 con rumbo **Sur 12°15' Este** y distancia de **87.89 metros** se llega al punto visado 7 colindando con Lomas del Castillo, del vértice 7 con rumbo **Sur 12°55' Este** y distancia de **77.37 metros** se llega al punto visado 8 colindando con Lomas del Castillo, del vértice 8 con rumbo **Sur 13°3' Este** y distancia de **45.38 metros** se llega al punto visado 1 que sirvió de punto de partida colindando con dos predios desmembrados de la colonia Lomas del Castillo quedando cerrado el perímetro con una superficie de **40,839.96 m<sup>2</sup>** (cuarenta mil ochocientos treinta y nueve punto noventa y seis metros cuadrados).
2. El Estado de Campeche es propietario del inmueble señalado en el punto anterior y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en el libro primero, sección primera, tomo 263-A, fojas 274 a 281, inscripción I, número 119788, bajo el Folio Real Electrónico **19562**.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche, con el ID **267**.
4. El 8 de febrero de 2022 la C. Gobernadora del Estado, Licda. Layda Elena Sansores San Román, promovió una iniciativa para reformar los artículos 52, 55, párrafo primero, y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en la cual se consideró cambiar de adscripción el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, en virtud de que es la instancia que administra el sistema de atención de llamadas de emergencia; coordina la respuesta policial y mantiene en operación el enlace con la red nacional y estatal de telecomunicaciones al servicio de las instalaciones de seguridad pública del Estado; y con ello, se atendería de manera eficiente todo tipo de eventualidades y reaccionar de manera inmediata a las emergencias, siniestros, riesgos, infracciones, delitos y cualquier otro suceso, así como prevenir la alteración del orden público.
5. Seguido el proceso legislativo, mediante Decreto 44 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2022, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche consideró reformar el artículo 52, 55, párrafo primero y 56, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y con ello adscribir el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche.
6. Con oficios números 01OT/DC4/0055/2024 y 01OT/DC4/0116/2024 de 8 y 17 de enero de 2024, el Ing. José Miguel Valdés Herrejón, en su carácter de Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, solicitó en destino una superficie de **9,349.128 m<sup>2</sup>** del inmueble señalado en el antecedente 1 del presente documento; conforme al oficio delegatorio 01OT/DJDH/5219/2023, expedido por la Mtra. Marcela Muñoz Martínez, Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, para uso, modernización y ampliación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche (C4) a un C5,

superficie que se describe en el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCION						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
E	P.V.				Y	X
				1	2193849.2049	755270.8743
1	102	S9°52'1.79"W	29.220	102	2193820.4170	755265.8670
102	103	S25°17'33.18"W	11.823	103	2193810.0060	755260.2630
103	4	S9°43'46.33"W	43.987	4	2193766.7406	755252.8445
4	10	S74°59'20.83"W	104.325	10	2193739.7200	755152.0790
10	107	N14°53'33.7"E	75.775	107	2193812.9500	755132.6040
107	108	N75°59'20.83"E	74.990	108	2193831.9490	755205.1470
108	109	N15°53'38.45"E	2.910	109	2193834.7480	755205.9440
109	11	N75°43'0.15"E	18.200	11	2193839.2382	755223.5814
11	12	S51°12'47.62"E	2.603	12	2193837.6075	755225.6106
12	111	N75°58'38.24"E	6.630	111	2193839.2140	755232.0430
111	13	N75°58'38.24"E	4.000	13	2193840.1832	755235.9238
13	1	N75°31'35.05"E	3.096	1	2193849.2048	755270.8743
<b>SUPERFICIE TOTAL= 9,349.128 m2</b>						

7. El inmueble estatal señalado en el antecedente uno, por circunstancia de hecho, ha albergado desde años anteriores al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), por lo que es necesario dotar a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche de la certeza jurídica necesaria para que ejecute el proyecto de uso, ampliación, crecimiento y mejoramiento del C4 para convertirlo en un C5, y de esta manera mejorar las capacidades del operativo y sus herramientas, abordar temas de vigilancia ciudadana y control de elementos, así como atender a la ciudadanía de manera óptima, eficiente y eficaz.

8. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Dirección General Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo, según consta en el oficio SAFIN03/PF/DGJ/0498/2024 de 14 de junio de 2024.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Fundamentan el presente Acuerdo de Destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracción II, 23, 28, fracciones XLVII y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, apartado A, fracción I, 13, 14, fracciones V, XV, XXXII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; y artículos 776, 777, 778, 779 y 782 del Código Civil del Estado de Campeche; en relación con los dispositivos 1, fracción II, 2, fracción VI, 3, 17, fracción VI, 22, 25, fracción I y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche es un Organismo Centralizado de la Administración Pública del Estado, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles le confiere el artículo 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los Acuerdos Administrativos para Destinar bienes inmuebles al servicio de las Secretarías de la Administración Pública Estatal.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 71, fracción I dispone que es atribución de la persona depositaria del Ejecutivo Estatal cuidar de la seguridad del Estado y de sus habitantes, protegiéndoles en el ejercicio de sus derechos.

En este orden, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente para el Estado, pues contribuye sustancialmente en la salvaguarda de la integridad, derechos y bienes de las personas, preservando, a su vez, las libertades, el orden y la paz social con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de actos constitutivos de delitos.

Es así que el Ejecutivo Estatal se auxilia, para el cumplimiento del mandato constitucional, en la Secretaría de Protección

y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, la cual es el Organismo Centralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo las atribuciones que establece en el artículo 39, fracciones I, IV, IX, XVI, XVIII, XXX y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que consisten, entre otras, proponer, conducir y evaluar los programas referentes a la protección de los habitantes del Estado, al orden público y a la prevención de delitos e infracciones, en los términos de las leyes que correspondan; implementar acciones preventivas mediante el establecimiento de estrategias prácticas para enfrentar la inseguridad ciudadana a través de programas de policías especializados; realizar operativos de seguridad pública mediante el análisis de información y de inteligencia con el objeto de combatir conductas antisociales y grupos delictivos; recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata, las diligencias practicadas conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y auxiliar a la población en casos de siniestros o desastres naturales o provocados; crear las bases de datos con información de seguridad pública necesaria para la investigación que sirva para prevenir delitos; y vigilar y monitorear la red pública de Internet con el fin de prevenir conductas delictivas que afecten a la Entidad.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracciones II, III, IV, VI, VIII, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) forma parte integrante de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, cuyas funciones son: dirigir y coordinar los proyectos, estrategias y actividades de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública y el Número Único de Atención a Llamadas de Emergencia 911 (nueve-uno-uno) y Denuncia Anónima 089; difundir el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911 (nueve-uno-uno) y promover el uso consciente del mismo; elaborar los reportes estadísticos y mapas delictivos georreferenciados obtenidos de los servicios de atención de llamadas de emergencia 911 (nueve-uno-uno) y 089 en el Estado; coordinarse y proveer de manera permanente y efectivo los mecanismos que permitan la comunicación con las diversas corporaciones e instituciones de seguridad pública en la entidad, así como con los demás centros de telecomunicaciones y de atención telefónica de emergencias estatales del país en materia de radiocomunicación y red de transporte de voz, datos y video; proporcionar los servicios de comunicación para el establecimiento de tareas de coordinación entre autoridades municipales, estatales y federales, así como con las instituciones de auxilio como Cruz Roja, Bomberos, Protección Civil Estatal y Municipal, las demás que se estimen necesarias para la atención ciudadana; fungir como enlace en el Estado con la Red Nacional de Telecomunicaciones del Sistema Nacional; y proveer, de manera efectiva y permanente entre las instituciones de seguridad pública, los mecanismos necesarios que permitan la comunicación de redes de voz, datos y video.

El avance y la innovación de las tecnologías, así como el crecimiento del Estado de Campeche, crean la necesidad de mejorar la operación de seguridad en el Estado, la cual implica diferentes constantes tecnológicas, logísticas, de personal, capacitación y operación; es por ello, que se estableció un plan de crecimiento y mejoramiento del C4, cumpliendo con lo normado y establecido por el Centro Nacional de Información con el objetivo de transformar el C4 a un C5 mejorando las capacidades del operativo y sus herramientas, para poder abordar temas de vigilancia ciudadana y control de elementos, así como atender a la ciudadanía de manera óptima, efectiva y eficaz. El desarrollo del mismo forma parte del proyecto "Campeche Seguro".

**TERCERO.** Que previo al pronunciamiento de esta Secretaría sobre la superficie solicitada, se considera pertinente invocar el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

El Código Civil del Estado de Campeche en los artículos 776, 777, 778, 779 y 782 establecen que:

*Art. 776.- Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.*

*Art. 777.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios son imprescriptibles.*

*Art. 778.- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.*

*Art. 779.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.*

*Art. 782.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio al Estado o a sus Municipios; pero los primeros son inalienables hasta en tanto no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.*

#### **Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios**

*"...ARTÍCULO 3.- Forman parte de los bienes inmuebles del Estado los que, siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias estatales, a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, y en su caso a las entidades públicas..."*

Este ordenamiento en su artículo 17 prevé los bienes que integran el patrimonio del Estado según su destino tienen el carácter

de:

*I. Uso común;*

*II. Destinados a un servicio público;*

*III. Servidumbres respecto de bienes inmuebles de propiedad del Estado o de los Municipios;*

*IV. Reservas territoriales, ya sea que estén constituidas o que los bienes inmuebles se adquieran para destinarlas a ello;*

*V. Adquiridos por expropiación a favor del Estado o de un Municipio;*

*VI. Afectos a un servicio público por disposición de la ley o de una resolución administrativa o por circunstancias de hecho;*

*VII. Bienes muebles no fungibles;*

*VIII. Bienes vacantes adjudicados al Estado o a un Municipio;*

*IX. Bienes que formaron parte de una entidad de la administración pública del Estado o de los Municipios que se extinguió, en la proporción correspondiente;*

*X. Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles de propiedad estatal o municipal;*

*XI. Bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título legal por el Estado o por los Municipios;*

*XII. Obras artísticas incorporadas en forma permanente a inmuebles del Estado o de los Municipios, como pinturas murales, esculturas o cualquier obra artística;*

*XIII. Mejoras, construcciones y en general cualquier obra realizada en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios;*

*XIV. Bienes propios en términos de la legislación civil aplicable;*

*XV. Derechos de posesión o propiedad derivados de los anteriores o por disposición de otro ordenamiento que formen parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;*

*“...ARTÍCULO 22.- Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público...”*

Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, señala que son bienes inmuebles estatales afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública:

*“...ARTÍCULO 25.- Son bienes inmuebles afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, los:*

- I. Destinados al servicio de dependencias de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial...”*

*“...ARTÍCULO 26.- El Estado o los Municipios destinarán los bienes inmuebles de su propiedad a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal mediante los acuerdos de destino que al efecto emitan la Secretaría o el Ayuntamiento.”*

**CUARTO.** – Que derivado de lo anterior, se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche puede asignar la superficie de 9,349.128 m<sup>2</sup> descrita en el Antecedente 6 del presente Acuerdo, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, mediante el acuerdo de destino que para el efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, con la finalidad de que ejerza las funciones públicas prioritarias encomendadas por la norma relativas para brindar a la ciudadanía el Servicio de Atención a Llamadas de Emergencia (911), coordinar y mantener en operación el enlace con la Red Nacional de Telecomunicaciones; mantener la Red Estatal de Radiocomunicación al servicio de las instituciones de seguridad pública que presten sus servicios en el Estado y proveer los mecanismos necesarios que permitan la comunicación en redes de voz y datos efectiva y permanente entre las instituciones de seguridad pública, a través de las unidades administrativas que la conforman, como es el caso del C4 o la que le sustituya en un futuro.

**QUINTO.** – Que con base en todo lo anteriormente descrito, resulta procedente expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.** – Se destina a favor de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche una superficie de **9,349.128 m<sup>2</sup>** del inmueble estatal denominado polígono 4 de la Ex – Hacienda Buenavista, ubicado en la calle Juan Escutia de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, tal y como se señala en el Anexo Único del presente Acuerdo, para que lo utilice en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con la seguridad pública del Estado y sus habitantes a través de las Unidades Administrativas que la conforman, como el caso del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) o la Unidad que lo sustituya en un futuro.

**TERCERO.** - La vigencia del presente Acuerdo de Destino será por tiempo indefinido.

**CUARTO.**- Corresponderá a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación de la superficie del inmueble que por este acto se destina, el pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y derecho que se genere por el uso de la superficie, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, siendo motivo de revocación del Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

**QUINTO.**- Si la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche diera a la superficie que se le destina un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o, bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien, con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito, para ser administrado directamente por esta Secretaría.

El cese de los efectos del Destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicha entidad estatal.

Con relación al párrafo anterior, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche no tendrá limitación alguna de albergar en el mismo inmueble las unidades administrativas u organismos desconcentrados que forman parte de la misma, y que estime necesarias por el ejercicio de sus funciones públicas, siempre que se encuentren vinculados a la materia de seguridad.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche tendrá la facultad de gestionar, administrar y suministrar el aseguramiento del inmueble propiedad del Estado, siendo motivo el incumplimiento del Acuerdo de Destino.

**SEXTO.**- En caso de que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche deberá notificar, mediante oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche dicha intención y, posteriormente, gestionar ante las autoridades correspondientes y obtener las autorizaciones necesarias.

Una vez concluida la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y/o reparación, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche deberá aportar toda la documentación que sustente dicha acción a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y, a su vez, ésta podrá solicitar la documentación que considere necesaria para efectos de que actualice su valor en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche.

**SÉPTIMO.** - El Destino únicamente confiere a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche el derecho de aprovechar la superficie destinada para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad de esta ni otorga derecho real alguno sobre ella.

**OCTAVO.** - El destinatario deberá conservar la superficie que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en los pagos de las obligaciones que conforma a las disposiciones fiscales que correspondan y de cualquier otro gasto que devengan por el uso de la misma, siendo motivo de revocación del Acuerdo de Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

**NOVENO.** - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

**DÉCIMO.** - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que correspondan en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche y se gestionen ante las instancias Municipales las exenciones de pagos que en su caso correspondan.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese el presente Acuerdo de Destino a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo

17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO. - Cúmplase.

Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Rúbrica.



**ID:** 267  
**Propietario:** Poder Ejecutivo del Estado de Campeche

**Dirección:** Polígono 4, de la Ex-Hacienda Buenavista, ubicado en la calle Juan Escutia.

**Estado:** Campeche  
**Municipio:** Campeche

**Datos Registro Público de la Propiedad:** Folio Real Electrónico: 19562.

**Superficie de acuerdo a escrituras** 40,839.96 m<sup>2</sup>

**DESTINO**  
**Superficie:** 9,349.128 m<sup>2</sup>

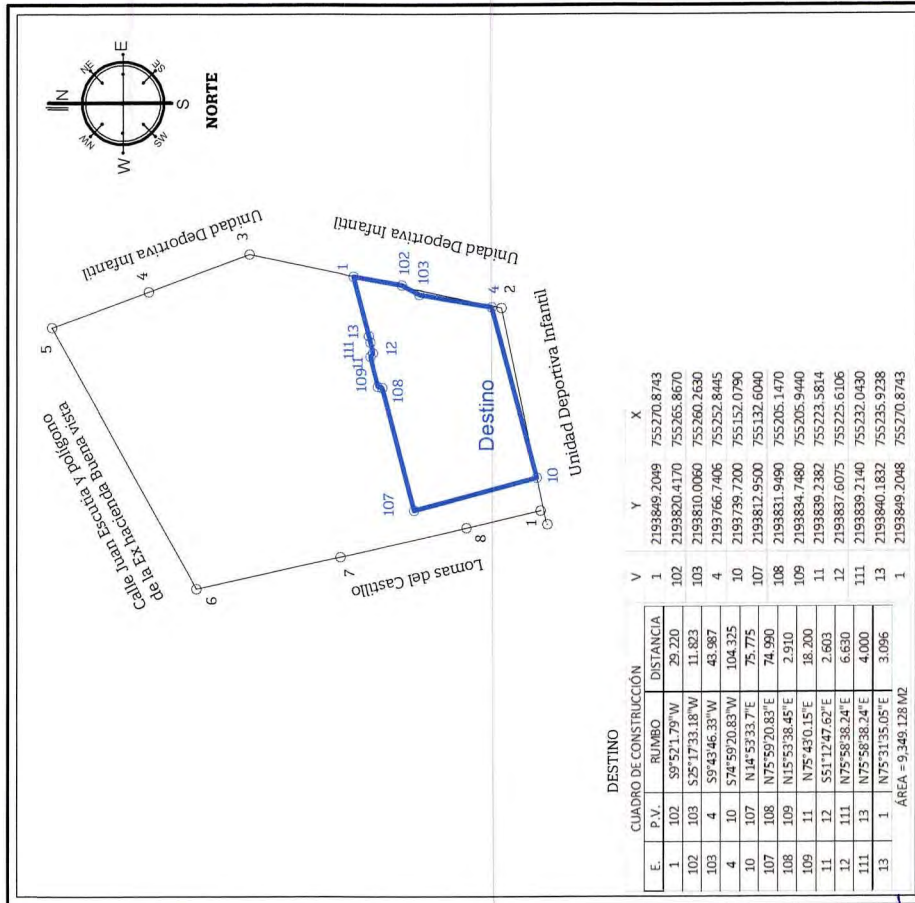
**Localización:**



**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DE DESTINO 017/INI/M/2024**

**Datum:** WGS 1984  
**Sistema de Coordenadas:** UTM Zona 15N  
**Escala:** 1:2500  
**Cotas:** en metros

**Fecha:** 24 Junio 2024  
**Coordinador de la Subdirección de Patrimonio:** Arq. José del Carmen Pacheco Solís





**ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE 2024, DIRIGIDO AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 921/Q-362/2022.**

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 921/Q-362/2022, referente al escrito de Q<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Presidente Municipal y de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos considerados como Victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos, con base en los rubros siguientes:*

#### **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1. En principio, se transcribe la queja de fecha 26 de octubre de 2022, recibida ante las oficinas de este Organismo Estatal, con fecha 28 del mismo mes y año, que a la letra dice<sup>2</sup>:**

*“...Con fecha 30 de septiembre de 2022, me apersoné a visitar y hacer una transmisión en vivo en mi medio de comunicación con la señora PAP<sup>3</sup>, quien honorablemente se encuentra realizando una protesta pacífica en la explanada conocida como “7 de Agosto” frente al palacio municipal de esta Ciudad capital del Municipio del (sic) Carmen, Campeche; por haber sido inhumanamente despedida por el Alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus. (sic).*

*Ya que ese día personal del propio ayuntamiento (sic) se encontraba montando unas mamparas para tapar a la señora PAP y no se visibilizara (sic) su protesta, previo al informe de labores del presidente municipal. (sic)*

<sup>1</sup>Q es la persona quejosa. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática, sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

<sup>3</sup> PAP es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.



*Estando realizando el enlace en vivo, procedí a caminar por la explanada hasta ingresar al palacio municipal donde seguí llevando a cabo mis comentarios en uso de mi libertad de expresión, cuando fui intempestivamente interrumpido por un elemento de la policía municipal quien se acerca a interrumpir mi ejercicio de comunicación social, indicándome que no podía entrar a grabar, a lo cual procedí a preguntar el por qué, (sic) a lo cual solo me insistió que no podía grabar.*

*No siendo suficiente, mandaron al elemento a tomarme fotografías para intimidarme o amedrentarme cobardemente, denigrando mi calidad de persona.*

*Por prudencia opté por retroceder a continuar mi transmisión y finalmente proceder a retirarme del edificio dejando constancia por comentarios del personal que el prohibirme realizar mi labor de comunicador social, había sido una orden directa del Alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus, materializada por el elemento de la policía municipal.*

*Dicha transmisión puede ser encontrada en el siguiente enlace: [https://fb.watch/g7\\_iBJruY/](https://fb.watch/g7_iBJruY/) ...” (sic).*

*[Énfasis añadido]*

*Una vez que se tomó conocimiento de los hechos materia de inconformidad y con la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación, mediante oficio PVG/927/2022/921/Q-362/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, se dictaron medidas cautelares al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, en los términos siguientes:*

*“...PRIMERA: Que inmediatamente se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, asignados a la vigilancia de las áreas de acceso al H. Ayuntamiento de Carmen, particularmente al oficial que el 30 de septiembre de 2022, interactuó con Q, para que se abstengan de incurrir en conductas que impidan o dificulten directa o indirectamente a comunicadores o periodistas, la obtención de información, registros fotográficos y/o videograbaciones en lugares públicos, en el ejercicio de su actividad periodística, siempre que no afecte derechos de otros particulares.  
(...)” (sic).*

*[El énfasis es del texto de origen]*

*En atención a la medida cautelar, la autoridad municipal remitió el oficio número C.J.1135/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que, adjuntó el memorándum DSPVYTM/UJ/112/2022, de data 24 del mismo mes y año, suscrito por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que a la letra dice:*

*“...se instruye a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, asignados a la vigilancia de las áreas de acceso al H. Ayuntamiento de Carmen; y en particular, al oficial 3ro. Javier May Reyes, asignado el 30 de septiembre de 2022 a dicho acceso; para que se abstenga de incurrir en conductas que impidan o dificulten directa o indirectamente a comunicadores o periodistas, la obtención de información, registros fotográficos y/o videograbaciones en lugares públicos, en el ejercicio de sus (sic) actividad periodística, siempre que no afecte derechos de otros particulares...” (sic).*

*[Énfasis añadido]*



Asimismo, se adjuntó el oficio número DSPVYTM/UJ/3304/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, firmado por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que se han girado las instrucciones correspondientes para el debido cumplimiento, adjuntando copia del acuse de recibo del memorándum, antes referido.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

#### 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**6.1. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, calificada como Violación al Derecho a la Libertad de Expresión en agravio de Q, atribuida al C. Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.**

**6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE<sup>4</sup> A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA<sup>5</sup> POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas<sup>7</sup>, 97, fracción III, inciso C<sup>8</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>9</sup>, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,<sup>10</sup> 14 fracción VII<sup>11</sup> y 43<sup>12</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche,

<sup>4</sup> El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

<sup>6</sup> Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

<sup>7</sup> Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

<sup>8</sup> Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

<sup>9</sup> Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

<sup>11</sup> ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes;

<sup>12</sup> ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en

así como 99<sup>13</sup> de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### 7.1. Al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

**7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública, y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche (Instagram, Facebook y "X") siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, en agravio de Q"**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acredite violaciones a derechos humanos.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>14</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, a fin de evitar que los hechos victimizantes se repliquen en la persona de la víctima y/o víctimas potenciales, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**TERCERA:** Que se instruya a quien corresponda, a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que realizan labores de vigilancia en edificios públicos, sean informados que deben abstenerse de obstaculizar el derecho de las personas a buscar, recibir y difundir información salvo los casos que la ley establece.

**CUARTA:** Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Javier May Reyes, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**QUINTA:** Que se le dé lectura al contenido de la presente Recomendación al elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, involucrado en los presentes hechos, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, y se envíe la documentación que acredite lo

actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

<sup>13</sup> ARTICULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

<sup>14</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

anterior.

## 8. SOLICITUD:

### 8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**UNICA:** Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, reconoce a Q, la condición de víctima directa por la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, inciso 6.1., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>16</sup>, 7<sup>17</sup>, 26<sup>18</sup>, 27<sup>19</sup> y 110<sup>20</sup> de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche<sup>21</sup> y demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal

<sup>15</sup> Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

<sup>16</sup> Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

<sup>17</sup> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

<sup>18</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>19</sup> Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

<sup>20</sup> Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

<sup>21</sup> Artículo 4.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades

*copias de las documentales que así lo acrediten.*

*(...)*

*Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General". DOS FIRMAS ILEGIBLES.*

correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.


Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**



# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO**

FOLIO 7

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 97/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA AUTORIZACION JUDICIAL PARA TRAMITAR PASAPORTE DE UN ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L. PROMOVIDO POR ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: I) El estado que guardan los presentes autos.

II) Se tiene por presentado el escrito del LIC. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, asesor técnico de la parte promovente, mediante el cual da cumplimiento a lo señalado en el considerando sexto de la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro en el que se le requiere a su representada hacer del conocimiento las fechas en las cuales saldrá del país con el adolescente de iniciales R.I.R.L., siendo que tiene planeado viajar en las vacaciones de diciembre del presente año en curso o bien en agosto o diciembre del año 2025, toda vez que la realización de dicho viaje se encuentra sujeto a los tiempos de trámite y expedición de visa de la embajada estadounidense, el cual se conoce suele tardar hasta dos años.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: - -

1. Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y se tiene a la C. ROSARIO DE LA CRUZ LÓPEZ CHING dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante la resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, específicamente en el resuelve primero, por conducto de su asesor técnico el LIC. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA. 2. Ahora bien, toda vez que se observa de autos del presente expediente que el actuario de enlace en funciones fue omiso en dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, en

*consecuencia*, tórnese de nueva cuenta los autos para efecto de notificar la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro así como el presente auto al **C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO**, por medio de los edictos que **se publiquen en el diario oficial del Estado, tal y como lo establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, debiendo presentar los mismos ante este juzgado. -3. Por último, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se apercibe al actuario de enlace adscrito a este juzgado para que realice sus notificaciones en tiempo y forma, apercibido que de no hacerlo así, se hará acreedor a una corrección disciplinaria y se tomarán las medidas administrativas a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

**PARA EFECTO DE DA CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE ADJUNTA LOS PRESENTES LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO**

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - -

**VISTOS:** Para resolver interlocutoriamente sobre los autos del expediente número 97/22-2023/J3MFAMT-I relativo a la **JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA TRAMITAR EL PASAPORTE DEL ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L. PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING**; y -

**RESULTANDO:**

1.- Que por escrito presentado con fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, ante la Oficialía de

Partes Común del Poder Judicial del Estado y turnado al Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, el día once de noviembre del dos mil veintidós, compareció **ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING**, a solicitar en la Vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA TRAMITAR EL PASAPORTE DEL ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L.**

La promovente anexó a su escrito inicial los documentos siguientes: -

1. Copias certificadas expedidas por el que fuera el Director del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, relativo al expediente número 437/09-2010/2F-1, del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CASTILLO, en contra del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO.

B. Copia certificada de acta de divorcio número 00089 a nombre de los CC. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO y ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche.

C. Copia certificada del acta de nacimiento número 426 a nombre de la infante de iniciales R.I.R.L., expedida por la Directora del Registro Civil del Estado.

2.- Por auto de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, se reservó de admitir la solicitud planteada, y se ordenó girar oficios a diversas instituciones para la localización del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, por la ignorancia del domicilio.

3.- Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, se admitió la solicitud planteada y se ordenó notificarle al C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, la solicitud planteada por la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, por medio de exhorto a la ciudad de Centla, Tabasco, esto debido a un domicilio proporcionado por una de las dependencias que rindieran el informe correspondiente.

4.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, se acumuló la contestación del exhorto enviado por Centla, Tabasco, en el cual informaron que remite el exhorto sin diligenciar. -

5.- Por audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro se llevo acabo la testimonial a cargo de los CC. MARIA DEL ROSARIO CHING TAPIA y WILLIAM JAIR RUIZ MEDINA, para acreditar la ignorancia de domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

6.- Por auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente, mismo que hoy nos ocupa; y -

### CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 1243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dicen: -

*“ARTICULO 169.- Para los efectos de Jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”,*

*“ARTICULO 1243.- Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia correspondientes”.-*

Siendo que el domicilio de la promovente y de la adolescente se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de éste Primer Distrito Judicial del Estado, la suscrita Juzgadora es COMPETENTE para conocer de éste asunto, como desde luego así se declara, de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

II.- Que la vía seguida en el presente asunto, fue la de jurisdicción voluntaria y con fundamento en lo previsto en el artículo 1242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice:

*“ARTICULO 1242.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.-*

En consecuencia cabe declarar, como desde luego así se declara **QUE HA SIDO PROCEDENTE LA VIA SEGUIDA EN EL PRESENTE ASUNTO. - -**

III.- Tal y como lo señala el artículo 1253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que establece:

*“Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hiciera mención este Código, se sujetaran a lo dispuesto en este Capítulo”.-*

Ahora bien, al tratarse el presente asunto de una solicitud de autorización judicial para que la adolescente R.I.R.L., puedan salir del país en compañía de su progenitora la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, misma que dejó debidamente acreditada la filiación que guarda con la citada infante, tal y como se advierte en las actas de nacimiento 426, quien tiene la guarda y custodia de la mencionada infante al tenerla bajo su cuidado, aunado a que al momento de presentar su solicitud, señaló que ignorado el domicilio del C. EDUARDO RODRIGO RAMON CASTILLO, desde hace mucho tiempo, en virtud de que desde que promovió su divorcio con el antes mencionado en el dos mil diez ya ignorada el domicilio de éste, quien es progenitor de la adolescente R.I.R.L., como se acredita en el acta de nacimiento mencionada con anterioridad; documentales que hacen prueba plena

al tenor de los artículos 351 fracción V y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado y de la tesis que a la letra dice: -

**"DOCUMENTOS PUBLICOS.** *Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario. Amparo en revisión en materia de trabajo 5011/34. Esperón Rosa y coagraviada. 9 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alfredo Iñárritu. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIV. Página: 2570.."*

Lo anterior se concatena con las copias certificadas expedidas por el que fuera el Director del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, relativo al expediente número 437/09-2010/2F-1, del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CASTILLO, en contra del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO; así como también con la copia certificada de acta de divorcio número 00089 a nombre de los CC. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO y ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche; y con la copia certificada del acta de nacimiento número 426 a nombre de la infante de iniciales R.I.R.L., expedida por la Directora del Registro Civil del Estado, se valora de conformidad con los artículos 296 fracción VII, 441-bis 3 en relación con el artículo 470 Bis, todos del Código Procesal Civil del Estado, como prueba plena de lo que ahí se hace constar, en virtud de ser copias de documentos expedidos por instituciones públicas, por lo cual, se presume es veraz en su contenido, con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

**IV.- TESTIMONIALES de MARIA DEL ROSARIO CHING TAPIA y WILLIAM JAIR RUIZ MEDINA,** desahogada el día ocho de febrero del dos mil veinticuatro, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la cual los citados testigos se manifestaron en forma conteste y uniforme a las preguntas realizadas, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

Probanzas a las que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Testimoniales que hacen prueba plena, de conformidad con el numeral 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos se manifestaron de forma conteste y uniforme, en lo esencial sin duda ni reticencias y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual testificaron, y mencionaron que conocieron al C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, el cual dejo de tener contacto con su hija desde que la infante tenía

seis meses de nacida y que desde entonces no tiene comunicación el antes mencionado con la infante así como tampoco con la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, por lo tanto se acreditó la ignorancia de domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

De las cuales se acredita la ignorancia del paradero del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, ya que en forma conteste y uniforme los testigos señalaron que desde hace aproximadamente dieciséis años no tiene noticia alguna del antes citado, lo anterior se concatena con los informes rendidos con las respuestas que rindieron las diversas autoridades en cumplimiento a la solicitud que les fuera realizada por auto de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós; por lo que al no tener registro de domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, por lo que se tiene de conformidad con lo que establece el artículo 11 Constitucional y siendo que en este asunto se encuentran involucrados intereses de una infante la cual tiene derecho a un sano esparcimiento, tal y como lo señala el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la suscrita juez procede al estudio de la presente solicitud. - -

#### **V**

En esas condiciones se procede a examinar como parte fundamental en la presente solicitud, que la adolescente de iniciales R.I.R.L., tiene la necesidad de salir del país, tomando en consideración que su madre custodia requiere salir al extranjero a fin de ofrecerle a la adolescente antes mencionada la oportunidad de brindarle mejores condiciones culturales y de un libre esparcimiento; tal y como lo mencionara en el escrito de solicitud que fuera presentado ante este juzgado con fecha diez de noviembre del dos mil veintidós. -

No pasando desapercibido para esta juzgadora, que mediante escrito presentado ante este juzgado el día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, el asesor técnico de la solicitante hizo del conocimiento que el pasaporte de la infante de iniciales R.I.R.L., era planeado para un viaje de recreación a Orlando Florida en el periodo vacacional de diciembre del dos mil veintitrés, siendo que dicha fecha ya transcurrido, pero tomando en consideración que los infantes tiene derecho al esparcimiento, recreación y al libre desarrollo, por tal motivo se le requiere a la solicitante; al momento de realizar los tramites del pasaporte de la infante de iniciales R.I.R.L., haga del conocimiento las fechas en las cuales saldría del país con la adolescente antes citada.

Y siendo que lo anterior es únicamente para que la adolescente de iniciales R.I.R.L., gocen de un viaje para su esparcimiento a que tienen derecho, así como también que el mismo servirá como antecedente de visa americana para la adolescente antes citada, tengan facilidades por el historial de ingresos y salida del país y existiendo la presunción humana de que visitar un país diverso puede contribuir a su descanso y esparcimiento, así como a su

formación cultural, en tanto que ello le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, fomentando en ella un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas, y toda vez que se acredita la ignorancia de domicilio del padre no custodio y siendo que este no ha tenido comunicación con la infante en el transcurso de su vida, ya que el último contacto que sostuvo el C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO con la infante de iniciales R.I.R.L., fue cuando esta tenía aproximadamente seis meses de edad, ante ello y siendo que la infante antes citada tiene derecho al esparcimiento y al sano y libre tránsito, para beneficio de la adolescente, máxime que no se advierte que dicho viaje es en perjuicio de la infante, es por lo que esta autoridad estima procedente se conceda la autorización para que la adolescente de iniciales R.I.R.L., a través de su progenitora la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, haga los trámites necesarios para la expedición del pasaporte y visa, de acuerdo al numeral 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo cuarto dice: -

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. -*

En consecuencia, y toda vez que ésta Juzgadora, tiene que velar por el **interés superior** de la adolescente de iniciales R.I.R.L., entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo de dichos infantes, a quienes van dirigidas, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**  
*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: 1.5°.CJ/16. Página: 2188”. - - -*

Por todo lo anteriormente expuesto, analizado y estudiado SE CONCEDE LA AUTORIZACION JUDICIAL, para que la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING,

realice los trámites correspondientes para la obtención de pasaporte y visa, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (pasaporte) y ante la Embajada (Visa respectiva), solicitado por la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, no obstante, que la fecha en la cual había informado la solicitante a esta juzgadora que iba a salir del país la solicitante con la adolescente de iniciales R.I.R.L., ya transcurrió, en consecuencia se le hace saber que deberá de informar el periodo en el cual saldría del país la infante antes citada, pudiéndolo hacer en el presente expediente, dado que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del progenitor el C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, para no causar atraso alguno al viaje de la adolescente de iniciales R.I.R.L.-

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio federal que señala lo siguiente: - -

**DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.**

*Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.*

*Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2. fracciones I y V. del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias*

*del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedirse el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Se ordena, expedir al solicitante las copias certificadas de ésta resolución, de acuerdo a los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los fines a que haya lugar, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos. - -

Devuélvase los documentos originales a la interesada, y en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, en la que se hace del conocimiento de este Juzgado el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año; observándose que en el expediente duplicado no exista documento original alguno se procederá a su destrucción, y envíese únicamente de manera DEFINITIVA el expediente original al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido.

**VI.-** Asimismo y por seguridad de la adolescente R.I.R.L., y para tener certeza del cumplimiento, ya que en unión de su progenitora ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, saldrán del país, se le requiere a la solicitante, que una vez que concluya su estadía en el Extranjero y se encuentren en la ciudad de Campeche, lo hagan saber ante esta autoridad, para tener la certeza del estado en el cual regreso la adolescente de iniciales R.I.R.L., apercibida que de no hacerlo, la suscrita puede hacer uso de los medios de apremio de conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Tomando en consideración que es necesario agotar los medios legales para hacerle del conocimiento al progenitor de la adolescente R.I.R.L., al C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, se ordena notificar la presente sentencia interlocutoria al antes mencionado por medio de los edictos que se publiquen en el diario oficial

del estado, tal y como lo establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo presentar los mismos ante este juzgado.

**VII.-** Por otra parte y siendo que hasta el día de hoy la Secretaria de Acuerdos y de Actas encargado del presente expediente, elaboró el proyecto de la presente resolución, en términos de lo que disponen los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le apercibe a dicha funcionaria a fin de que en lo sucesivo se sirva elaborar los proyectos dentro de los términos indicados en nuestra legislación, como lo dispone el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la inteligencia que de no cumplir con dicha obligación se le exhortara con las medidas correspondientes; ; no omitiendo mencionar que el atraso de dicha funcionaria para la elaboración del proyecto de la presente resolución se debió a la carga excesiva de trabajo, ante ello es necesario que esta juzgadora tenga un plazo razonable para el dictado de la presente sentencia, para respaldar lo antes mencionado, se cita el presente criterio:

**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.** A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación

alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453 Tipo: Aislada Registro digital: 2002351.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y ASI SE: - - -

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** HA SIDO PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA QUE LA CIUDADANA ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, HAGA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DE PASAPORTE Y VISA, ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (PASAPORTE) Y ANTE LA EMBAJADA (VISA RESPECTIVA), SOLICITADO POR LA CIUDADANA ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, NO OBSTANTE, QUE LA FECHA EN LA CUAL HABÍA INFORMADO LA SOLICITANTE A ESTA JUZGADORA QUE IBA A SALIR DEL PAÍS LA SOLICITANTE CON LA ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L., YA TRANSCURRIÓ, EN CONSECUENCIA SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ DE INFORMAR EL PERIODO EN EL CUAL SALDRÍA DEL PAÍS LA INFANTE ANTES CITADA, PUDIÉNDOLO HACER EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, DADO QUE SE HA ACREDITADO LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL PROGENITOR EL C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, PARA NO CAUSAR ATRASO ALGUNO AL VIAJE DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L. - -

**SEGUNDO:** TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ES NECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS LEGALES PARA HACERLE DEL CONOCIMIENTO AL PROGENITOR DE LA ADOLESCENTE R.I.R.L., AL C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, SE ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA AL ANTES MENCIONADO POR MEDIO DE LOS EDICTOS QUE SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, DEBIENDO PRESENTAR LOS MISMOS ANTE ESTE JUZGADO. -

**TERCERO:** EXPÍDANSE A LA PROMOVENTE COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA RESOLUCIÓN Y DEVUÉLVASE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, PREVIA COMPULSA QUE DE ELLOS QUEDE

ACREDITADA EN AUTOS, Y UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL COMO ASUNTO FENECIDO. - - - -

**CUARTO:** SE LE REQUIERE A LA PROMOVENTE, QUE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARIA JUANA CHI CHUC**

FOLIO 3

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 417/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ EN CONTRA DE MARIA JUANA CHI CHUC – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: La notificación realizada al LIC. GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, asesor técnico del divorciante, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, por conducto del LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, actuario de enlace en funciones de este Juzgado, mediante el cual manifiesta a manera de petición que se gire el oficio del acuerdo a través de la central de actuarios. En consecuencia, **SE ACUERDA:** -

1. Acumúlese a los presentes autos la notificación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, en atención a lo solicitado por el LIC. GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, asesor técnico del divorciante, respecto a girar el oficio a través de la central de actuarios, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. MARIA JUANA CHI CHUC, el presente acuerdo así como la declarativa de divorcio de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días, instruyéndose al actuario de enlace para que el número de folio de la cedula respectiva vaya impreso y no escrito manualmente.

Misma declarativa de divorcio de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A S U N T O: I) El estado que guardan los presentes autos.  
-

II) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2210/0607-2023, remitido por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que se encontró inscrita a la C. MARIA JUANA CHI CHUC, con CURP. CICJ770515MCCHN08 y con lugar de nacimiento Campeche, mismo que cuenta con domicilio ubicado en la Avenida México, Manzana 33, Lote 1, Número V-1086, Colonia Fraccionamiento La Guadalupe I, C.P. 77724, de la Entidad de Quintana Roo, Municipio de Solidaridad y Localidad Playa del Carmen.

III) El oficio número DG/CAJ/927/2023, remitido por el ING. MAXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMIREZ, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual informa que no existe registro alguno con nombre de la C. MARIA JUANA CHUC CHUC. -

IV) El oficio número 01OT/DJDH/3141/2023, remitido por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos de la Secretaria, informa que no se encontró registro de la C. MARIA JUANA CHUC CHUC.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: - -

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien, toda vez que se observa en autos del

presente expediente que mediante acuerdo inicial de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se ordenó girar oficio a diversas Instituciones para que se sirvan a informar si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. MARIA JUANA CHU CHUC y siendo que el nombre correcto de la demandada es C. MARIA JUANA CHI CHUC, tal como se establece en el escrito de solicitud y en la documentación adjunta del C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, *en consecuencia*, existe la pretensión de que dichas Instituciones no podrán dar cumplimiento a la petición de la suscrita, toda vez que existe un error mecanográfico al momento de ordenar los oficios para las diversas dependencias, tal como consta en los autos del presente expediente. -

3. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el *domicilio ignorado* y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el *artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los *artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *en consecuencia*, para efectos de la investigación del domicilio de la C. MARIA JUANA CHI CHUC, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIMPECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH. -

AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE

SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM –PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010. -

AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000.

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. MARIA JUANA CHI CHUC, misma que cuenta con lugar de nacimiento en Calkini, Campeche de Nacionalidad Mexicana y con CURP. CICJ770515MCCHHN08, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,187.00 (Son: Cinco mil ciento ochenta y siete (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: Ciento tres (74/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado, toda vez que se encuentra de por medio el derecho alimentario de los infantes antes aludidos.

4. Ahora bien, en atención a lo informado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores y toda vez que ya obra en autos domicilio donde puede ser debidamente notificada la C. MARIA JUANA CHI CHUC, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de la C. MARIA JUANA CHI CHUC. -

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el

reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuyente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ con la C. MARIA JUANA CHI CHUC. -

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de

*los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8. Ahora bien, toda vez que los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, no procrearon hijos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

11. Ahora bien hágase del conocimiento al C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHU CHUC, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace de este

Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, en el domicilio ubicado en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus Uno, radicando en los cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar S/N, Colonia Buenavista.

14. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15. De conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, para que, en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar la presente declarativa de divorcio a la C. MARIA JUANA CHI CHUC, con CURP. CICJ770515MCCHHN08 y con lugar de nacimiento Campeche, mismo que cuenta con domicilio ubicado en la Avenida México, Manzana 33, Lote 1, Número V-1086, Colonia Fraccionamiento La Guadalupeana I, C.P. 77724, de la Entidad de Quintana Roo, Municipio de Solidaridad y Localidad Playa del Carmen, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

16. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: [j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx) y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. -

17. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes.

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en

los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -19. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. (Dos rubricas ilegibles). "3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE

ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 115/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 377/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado SANDRO RUIZ ROSARIO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 31 DE MAYO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 31 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 113/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 351/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JUAN GABRIEL LÓPEZ MONFOR Y/O JUAN GABRIEL LÓPEZ MONFORT, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE MAYO DEL

AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

EXP. 271/20-2021/2C.I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ABRAHAM GUTIERREZ CALLEJAS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HIDALGO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. MAYRA CACH CAMARGO, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 39/23-2024/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 259/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ISAIAS HERNÁNDEZ ROSALES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE

## EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

**CONVOCATORIA  
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Artemio Ordoñez Novelo y/o Artemio Ordoñez y Novelo, quien fuera originario del Municipio de Mérida, Yucatán; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 22 de Mayo del 2024.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

**EDICTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Seis mil ciento treinta y cuatro de fecha doce de Junio del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL DEL CARMEN PALMA SANCHEZ**, quien falleció el día **cinco** de **Diciembre** del **dos mil veinte**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **BERTHA ADELAYDA GONGORA RAMIREZ**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **21** de **JUNIO** del **2024**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

**EDICTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Seis mil ciento treinta y tres** de fecha doce de Junio del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **DOROTEA CHULIN TORRES**, quien falleció el día **veintisiete** de **Enero** del **dos mil dieciocho**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **LUIS ANTONIO CASTILLO CHULIN**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **21** de **JUNIO** del **2024**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **RUDESINDA CRUZ MARQUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Junio del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **ANA MARIA BENITEZ HURTADO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Junio del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **JUANA VEGA MARTÍNEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de junio del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para

que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de junio del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **ANA LUISA GONZALEZ ITZA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 20 DE JUNIO DEL **2024**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **SETECIENTOS VEINTE (720/2024)**, otorgada en esta Capital, el día Trece de Junio del Año Dos Mil Veinticuatro, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **GONZALO CAMARA EVIA**, denunciado por la Ciudadana **MARLENE CAMARA BALBOA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Camp. a 17 Junio del 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SRA. EGLADIS REYES GARCIA**, POR LA CIUDADANA **GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO**, NATURAL DE GREENVILLE

CAROLINA DEL SUR USA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 7 DE JUNIO DEL 2024.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica**

#### EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número veintiuno, de fecha cinco de junio de 2024, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Leticia del Carmen Canul Canul**; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **segundo**.

Campeche, Cam., a los once días del mes de junio del 2024.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.**

